TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSOS DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-446/2026 Y ACUMULADOS

RECURRENTES: FRANCISCO DE JESÚS JIMÉNEZ VÁZQUEZ Y OTROS

RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, DE LA TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN XALAPA, VERACRUZ

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO

SECRETARIA: ERICA AMÉZQUITA DELGADO

Ciudad de México, a veintiuno de octubre de dos mil veintiséis.

Sentencia definitiva de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que **desecha de plano las demandas** de los recursos de reconsideración, al no cumplirse el requisito especial de procedencia.

ÍNDICE

GLOSARIO....1
1. ANTECEDENTES....2
2. COMPETENCIA....4
3. ACUMULACIÓN....4
4. IMPROCEDENCIA....4
4.1. Tesis de la decisión....4
4.2. Justificación de la decisión....4
4.2.1. Marco normativo....4
4.2.2. Caso concreto....7
4.2.3. Contexto de la controversia....7
4.2.4. Sentencia impugnada....9
4.2.5. Agravios ante Sala Superior....9
4.2.6. Razones que sustentan la decisión....10
5. RESOLUTIVOS....14

GLOSARIO

Ayuntamiento:	Ayuntamiento de Chiapilla, Chiapas.
Constitución federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación
OPLE:	Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana de Chiapas
Parte recurrente o denunciada:	Bersaín Gómez Gómez, Francisco de Jesús Jiménez Vázquez y Deyci Guadalupe Cabrera Flores, quienes se

	ostentan de manera respectiva como presidente, tesorero y secretaria municipales, todos del Ayuntamiento de Chiapilla, Chiapas
PES:	Procedimiento especial sancionador
Quejosa:	**DATO PROTEGIDO**, regidora de representación proporcional del Ayuntamiento de Chiapilla, Chiapas
Sala regional o Sala Xalapa:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de la tercera circunscripción plurinominal electoral federal, con sede en Xalapa, Veracruz
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Tribunal local o Tribunal de Chiapas:	Tribunal Electoral del Estado de Chiapas
VPG:	Violencia política en razón de género

1. ANTECEDENTES

1. **1.1. Toma de protesta.** El uno de octubre de dos mil veinticuatro, tomaron protesta las personas integrantes del Ayuntamiento para el periodo 2024-2027.

2. **1.2. Queja**. El dieciséis de diciembre de ese año, la quejosa denunció ante el OPLE a la parte recurrente por diversos actos y hechos presuntamente constitutivos de VPG ejercidos en su contra.

3. **1.3. Juicio local [TEECH/JDC/012/2025].** El siete de febrero de dos mil veinticinco, la quejosa presentó demanda de juicio local contra el presidente y secretaria del Ayuntamiento por presunta obstrucción del cargo y VPG. Este juicio fue resuelto el veintisiete de marzo, en el cual el Tribunal local declaró inexistente la VPG y tuvo por acreditada la obstrucción del cargo.

4. **1.4. Primera resolución del OPLE [IEPC/PE-VPRG/003/2025].** El treinta de mayo de dos mil veinticinco, el OPLE declaró responsable a la parte denunciada por la comisión de VPG.

5. **1.5. Primer juicio local [TEECH/JDC/031/2025][1].** Inconforme, el once de junio de ese año, la parte recurrente presentó juicio local, en el cual, el ocho de julio siguiente, el Tribunal de Chiapas revocó la resolución del OPLE por falta de exhaustividad en el análisis probatorio.

[1] Este medio de impugnación originalmente fue presentado como recurso de apelación local TEECH/RAP/023/2025, el cual fue reencauzado por el Tribunal local a juicio de la ciudadanía.

6. **1.6. Segunda resolución del OPLE.** En cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal local, el seis de agosto de dos mil veinticinco, el OPLE declaró responsable de VPG a la parte denunciada.

7. **1.7. Segundo juicio local [TEECH/JDC/36/2025].** El dieciocho de agosto siguiente, la parte recurrente se inconformó de esa resolución.

8. Ese juicio fue resuelto por el Tribunal local el tres de octubre, en el sentido de modificar la resolución del OPLE para el efecto de determinar si existía o no reincidencia y, en consecuencia, si los hechos actualizaban violencia política estructural y simbólica.

9. **1.8. Tercera resolución del OPLE.** El siete de noviembre de dos mil veinticinco, en cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal local, el OPLE declaró existente la VPG atribuida a la parte denunciada.

10. **1.9. Tercer juicio local [TEECH/JDC/40/2025].** El veinte de noviembre de ese año, el presidente municipal se inconformó de esa resolución del OPLE, la cual, el veintinueve de enero del año en curso[2] fue revocada por el Tribunal local, para el efecto de que el referido Instituto realizara un análisis contextual de los hechos constitutivos de VPG.

11. **1.10. Cuarta resolución del OPLE.** El trece de marzo, en cumplimiento a esa sentencia, el OPLE declaró existente la VPG atribuida a la parte denunciada.

12. **1.11. Cuarto juicio local [TEECH/JDC/8/2026].** Esa determinación fue confirmada por el Tribunal local el treinta y uno de agosto.

13. **1.12. Juicio de la ciudadanía y sentencia impugnada [SX-JDC-344/2026]**. Inconforme, el siete de septiembre, la parte recurrente presentó demanda de juicio de la ciudadanía, el cual fue resuelto por la Sala Xalapa el treinta de septiembre, confirmando la sentencia local.

14. **1.13. Recursos de reconsideración.** El seis de octubre, las personas recurrentes promovieron, mediante el juicio en línea, los recursos de reconsideración, los cuales se enuncian a continuación:

[2] En adelante las fechas corresponden a dos mil veintiséis, salvo mención diversa.

No.	Expediente	Recurrente
1.	SUP-REC-446/2026	Francisco de Jesús Jiménez Vázquez
2.	SUP-REC-447/2026	Bersaín Gómez Gómez
3.	SUP-REC-450/2026	Deyci Guadalupe Cabrera Flores

2. COMPETENCIA

15. Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver los presentes medios de impugnación, por tratarse de recursos de reconsideración interpuestos contra una sentencia emitida por una Sala regional[3].

3. ACUMULACIÓN

16. Al existir identidad en el acto impugnado, autoridad responsable y conexidad en la causa, por economía procesal y con el fin de evitar el dictado de sentencias contradictorias, se ordena acumular los expedientes del SUP-REC-447/2026 y SUP-REC-450/2026, al diverso SUP-REC-446/2026, por ser éste el primero recibido en esta Sala Superior.

17. Por tanto, se deberá agregar copia certificada de los resolutivos del presente fallo a los expedientes acumulados.

4. IMPROCEDENCIA

4.1. Tesis de la decisión

18. Esta Sala Superior considera que los recursos de reconsideración son improcedentes, al no actualizarse el requisito especial de procedencia, toda vez que, en el presente caso, no subsiste un tema de constitucionalidad o convencionalidad que deba ser revisado y tampoco se actualiza alguno de los supuestos desarrollados en la jurisprudencia de este Tribunal Electoral.

4.2. Justificación de la decisión

4.2.1. Marco normativo

19. El recurso de reconsideración cumple un doble propósito, por un lado, se trata de un medio ordinario para impugnar resoluciones de Salas Regionales

[3] Con fundamento en lo establecido por los artículos 41, párrafo tercero, base VI; 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Federal; 256, fracción I, inciso b) de la Ley Orgánica; así como 4, párrafo 1, y 64 de la Ley de Medios.

referidas en el artículo 61, numeral 1, inciso a), de la Ley de Medios y, por otro, es un medio extraordinario de defensa a través del cual esta Sala Superior actúa como órgano de control de regularidad constitucional.

20. Lo anterior, porque acorde a lo señalado en artículo 61, numeral 1, inciso b), de la normativa citada, la procedencia del recurso de reconsideración también se materializa cuando las sentencias dictadas por las Salas Regionales hayan decidido la no aplicación de alguna ley en materia electoral que se estime contraria a la Constitución Federal.

21. Así, por regla general, las sentencias de las Salas Regionales son definitivas e inatacables; pero podrán impugnarse o combatirse vía recurso de reconsideración cuando se refieren a juicios de inconformidad en los supuestos del artículo 62 de la Ley de Medios, o cuando esos órganos jurisdiccionales se pronuncien sobre temas de constitucionalidad o convencionalidad en los demás medios de impugnación.

22. Es importante precisar que el recurso de reconsideración no constituye una instancia posterior, es una vía constitucional extraordinaria, conforme a la cual este órgano colegiado ejerce un auténtico control de constitucionalidad de las sentencias pronunciadas por las Salas Regionales.

23. Por la naturaleza extraordinaria del medio de impugnación que se estudia y a partir de los criterios reiterados por esta Sala Superior, se ha ampliado la procedencia del recurso de reconsideración con el fin de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, previsto en el artículo 17 de la Constitución Federal.

24. A partir de la interpretación sistemática y funcional de los artículos 17, 41 y 99 constitucionales, así como de los artículos 3, 61 y 62 de la Ley de Medios, en síntesis, se ha establecido que el recurso de reconsideración también procede en casos en que se realicen planteamientos de constitucionalidad de una norma.

25. Atento a lo expuesto, tenemos que la procedencia del recurso de reconsideración para impugnar resoluciones dictadas por Salas Regionales se actualiza en los casos siguientes:

Procedencia ordinaria Fundamento: artículo 61 de la Ley de Medios	• Sentencias de fondo dictadas en los juicios de inconformidad promovidos contra resultados de las elecciones de diputaciones y senadurías. • Sentencias recaídas a los restantes medios de impugnación competencia de las Salas Regionales, cuando hayan resuelto no aplicar una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución General.
Procedencia desarrollada en jurisprudencia de Sala Superior	• Sentencias de fondo dictadas en algún medio de impugnación, distinto al juicio de inconformidad, en las que se analice o deba analizar algún tema de constitucionalidad o convencionalidad planteado ante la Sala Regional y se haga valer en la demanda de reconsideración. • Sentencias que expresa o implícitamente inapliquen leyes electorales, normas partidistas o normas consuetudinarias de carácter electoral, por considerarlas contrarias a la Constitución General[4]. • Sentencias que omitan el estudio o declaren inoperantes los agravios sobre inconstitucionalidad de normas electorales[5]. • Sentencias que interpreten directamente preceptos constitucionales[6]. • Cuando se ejerza control de convencionalidad[7]. • Cuando se aleguen irregularidades graves, que puedan afectar principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, en caso de que las Salas Regionales no hayan adoptado medidas para garantizar su observancia o hayan omitido su análisis[8].

---

[4] Jurisprudencia 32/2009, de rubro: RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL; publicada en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 3, número 5, 2010, pp. 46 a 48.
Jurisprudencia 17/2012, de rubro: RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS; publicada en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 5, número 10, 2012, pp. 32-34.
Jurisprudencia 19/2012, de rubro: RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUETUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL; publicada en *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 5, número 10, 2012, pp. 30-32.
[5] Jurisprudencia 10/2011, de rubro: RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITE EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES, publicada en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 4, número 9, 2011, pp. 38 y 39.
[6] Jurisprudencia 26/2012, de rubro: RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES; publicada en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 5, número 11, 2012, pp. 24 y 25.
[7] Jurisprudencia 28/2013, de rubro: RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD; publicada en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 6, número 13, 2013, pp. 67 y 68.
[8] Jurisprudencia 5/2014, de rubro: RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES; publicada en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis*

	• Sentencias de desechamiento cuando se advierta una violación manifiesta al debido proceso, en caso de notorio error judicial[9]. • Sentencias de desechamiento o sobreseimiento en las que se haya interpretado directamente un precepto de la Constitución General mediante la cual se haya definido el alcance y contenido de un requisito procesal[10]. • Sentencias que aborden temas jurídicos de un alto nivel de importancia y trascendencia para generar un criterio de interpretación útil a la certeza del orden jurídico nacional[11]. • Resoluciones que impongan medidas de apremio, aun cuando no se trate de sentencias definitivas o no se haya discutido un tema de constitucionalidad o convencionalidad[12]. • Resoluciones de las salas regionales que determinan la imposibilidad jurídica o material de cumplimiento[13].

26. En tal sentido, si no se actualiza alguno de los supuestos de procedencia, se debe desechar de plano la demanda que dio origen al recurso de reconsideración.

4.2.2. Caso concreto

4.2.3. Contexto de la controversia

27. El dieciséis de diciembre de dos mil veinticuatro, la quejosa denunció ante el OPLE a la parte recurrente por presunta VPG ejercida en su contra, derivado

---

en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 7, número 14, 2014, pp. 25 y 26.

[9] Jurisprudencia 12/2018, de rubro: RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL; publicada en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 10, número 21, 2018, pp. 30 y 31.

[10] Jurisprudencia 32/2015, de rubro: RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS CUALES SE DESECHE O SOBRESEA EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN DERIVADO DE LA INTERPRETACIÓN DIRECTA DE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES; publicada en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 8, número 17, 2015, pp. 45 y 46.

[11] Jurisprudencia 5/2019, de rubro: RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA ANALIZAR ASUNTOS RELEVANTES Y TRASCENDENTES; publicada en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 12, número 23, 2019, pp. 21 y 22.

[12] Jurisprudencia 13/2022, de rubro: RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES LA VÍA IDÓNEA PARA CONTROVERTIR LAS MEDIDAS DE APREMIO IMPUESTAS POR LAS SALAS REGIONALES POR IRREGULARIDADES COMETIDAS DURANTE LA SUSTANCIACIÓN DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN O VINCULADAS CON LA EJECUCIÓN DE SUS SENTENCIAS; publicada en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 15, número 27, 2022, pp. 49, 50 y 51.

[13] Jurisprudencia 13/2023, de rubro: RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE DECLARE LA IMPOSIBILIDAD DE CUMPLIR UNA SENTENCIA; publicada en la *Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 16, número 28, 2023, pp. 44 y 45.

de las omisiones de convocarla a sesiones de cabildo, tomarle protesta del cargo, asignarle comisión, pagarle dietas, proporcionarle mobiliario básico y entregarle las actas de cabildo.

28. Asimismo, el siete de febrero del año siguiente, la quejosa presentó juicio de la ciudadanía local, en contra del presidente y secretaria municipal por supuesta obstrucción del cargo y VPG. Con este juicio se integró el expediente TEECH/JDC/12/2025.

29. El veintisiete de marzo de dos mil veinticinco, el Tribunal local declaró inexistente la VPG y tuvo por acreditada la obstrucción del cargo atribuida al presidente y a la secretaria del Ayuntamiento.

30. Por su parte, el OPLE resolvió la queja IEPC/PE-VPRG/003/2025 el trece de marzo del año en curso, en la que declaró existente la VPG, al considerar que las acciones y omisiones denunciadas tuvieron un impacto diferenciado y desproporcionado en la regidora por su condición de ser mujer, derivado de que quedaron acreditadas las omisiones de tomarle protesta del cargo a la quejosa; de asignarle una comisión; de convocarla a 17 sesiones de cabildo y notificación de 39 convocatorias, de dejarle de pagar 12 quincenas consecutivas; de proporcionarle mobiliario básico y equipo de trabajo, de informarle sobre la fecha calendarizada por la Auditoría Superior del Estado para el registro de firmas y requisitos; así como por no brindarle todas las actas de cabildo celebradas desde el uno de octubre de dos mil veinticuatro.

31. La determinación del OPLE fue confirmada por el Tribunal local en el juicio de la ciudadanía TEECH/JDC/08/2026, al considerar que, aunque existía una sentencia firme previa en el juicio de la ciudadanía TEECH/JDC/012/2025, esa determinación no podía entenderse para efectos de la eficacia refleja de la cosa juzgada, debido a que la determinación en ese juicio estuvo supeditada al material probatorio que obraba en el expediente; mientras que el PES se desarrolló bajo una dinámica procesal distinta, en el cual se lleva a cabo una investigación por la autoridad administrativa electoral, lo que permitió incorporar elementos de prueba adicionales que no fueron objeto de valoración en el juicio de la ciudadanía TEECH/JDC/012/2025.

4.2.4. Sentencia impugnada

32. En la instancia regional la parte recurrente alegó que el Tribunal local realizó un indebido análisis y que no fue exhaustivo respecto de la cosa juzgada. La Sala Xalapa **confirmó** la sentencia reclamada, porque:

- Conforme a la jurisprudencia 12/2021[14], el juicio de la ciudadanía y el PES tienen efectos y finalidades distintas: i) el juicio de la ciudadanía busca la restitución de derechos político-electorales; y, ii) el PES tiene como objetivo la imposición de sanciones.

- La existencia de una sentencia firme en el juicio de la ciudadanía TEECH/JDC/012/2025 no impide una nueva valoración en el PES, pues este último puede contar con pruebas adicionales y tiene una finalidad distinta.

- En el juicio de la ciudadanía referido, el Tribunal local no impuso alguna sanción a la parte recurrente, pues solo le ordenó restituir a la quejosa en los derechos reclamados para desempeñar su cargo; y

- El OPLE se abstuvo de revisar o modificar lo resuelto por el Tribunal local y ejerció atribuciones propias para establecer la existencia de una infracción y la responsabilidad atinente.

33. Por tales motivos, la Sala regional concluyó que era correcto el análisis realizado por el Tribunal local.

4.2.5. Agravios ante Sala Superior

34. En las tres demandas de reconsideración la parte recurrente hace valer los mismos conceptos de agravio, para lo cual manifiesta que:

---

[14] De rubro: *JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. ES UNA VÍA INDEPENDIENTE O SIMULTÁNEA AL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR PARA IMPUGNAR ACTOS O RESOLUCIONES EN CONTEXTOS DE VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO*Disponible en la Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 14, Número 26, 2021, páginas 41 y 42.

a) Los recursos de reconsideración son procedentes por importancia y trascendencia, porque la Sala regional confirmó una sentencia del Tribunal local que declaró infundado el agravio relacionado con la eficacia refleja de la cosa juzgada, lo cual impacta en el derecho humano de acceso a la justicia en su vertiente de tutela judicial efectiva, al existir resoluciones contradictorias respecto de idénticos hechos, lo que afecta la coherencia del sistema jurídico y los principios de legalidad y seguridad jurídica. Así, refieren que el criterio que se emita servirá para definir los alcances de la jurisprudencia 12/2021.

b) A fin de controvertir el fondo de la controversia, la parte recurrente señala que, la Sala Xalapa parte de una premisa equivocada, al considerar que la simultaneidad con la que las autoridades electorales pueden atender casos de VPG en razón de género, también les permite resolver los casos en forma contradictoria, lo cual implica una interpretación distorsionada de la jurisprudencia referida.

35. Lo anterior, porque a decir de la parte recurrente, una interpretación correcta de esa jurisprudencia sería sostener que en casos de VPG, si bien el juicio de la ciudadanía y el PES son vías independientes; cierto es también que son complementarias, de estimar lo contrario se corre el riesgo de emitir resoluciones contradictorias, como ocurrió en el caso.

36. Por tales motivos, la parte recurrente solicita a esta Sala Superior que revoque la resolución controvertida y fije como criterio el que señala en sus demandas.

4.2.6. Razones que sustentan la decisión

37. Como se anticipó, las reconsideraciones hechas valer son improcedentes, porque no cumplen el requisito especial de procedencia, al no advertirse que en la controversia subsista un problema de constitucionalidad o convencionalidad que amerite la revisión extraordinaria de la sentencia impugnada, pues la Sala regional se ocupó únicamente de aspectos de estricta legalidad.

38. Tampoco se considera actualizada alguna de las hipótesis adicionales previstas en los criterios jurisprudenciales de este órgano jurisdiccional que fueron previamente enunciadas.

39. Del análisis del acto impugnado se observa que la Sala responsable confirmó la sentencia del Tribunal local, al considerar infundados los agravios relacionados con la eficacia refleja de la cosa juzgada, porque el juicio de la ciudadanía y el procedimiento especial sancionador tienen finalidades distintas y, en el caso, la determinación firme dictada en el primero no impedía que en el segundo se valoraran elementos probatorios adicionales para establecer la existencia de VPG y la responsabilidad atinente.

40. En efecto, conforme a la jurisprudencia 12/2021, la Sala regional sostuvo que el juicio de la ciudadanía tiene una finalidad restitutoria de derechos político-electorales, mientras que el PES persigue la determinación de infracciones y, en su caso, la imposición de sanciones; en consecuencia, señaló que la existencia de una sentencia firme en el juicio de la ciudadanía TEECH/JDC/012/2025 no impedía una nueva valoración en el PES, pues este último podía contar con pruebas adicionales y tenía una finalidad distinta.

41. Como se advierte, la Sala responsable se abstuvo de interpretar directamente algún precepto constitucional y de inaplicar, expresa o implícitamente, alguna norma por considerarla contraria a la Constitución Federal o a algún tratado internacional. Su estudio se limitó a determinar los alcances de una institución procesal, como es la eficacia refleja de la cosa juzgada, a la luz de un criterio jurisprudencial y de las constancias del expediente. De ahí que, a consideración de este órgano colegiado, se esté ante un pronunciamiento de estricta legalidad.

42. Por otra parte, del análisis de los agravios vertidos por la parte recurrente se advierte que su pretensión es que se revoque tanto la resolución local como la regional, sin que plantee ante esta Sala Superior algún tema de constitucionalidad o convencionalidad de una norma.

43. No pasa inadvertido que la parte recurrente refiere que la Sala Xalapa interpretó de forma incorrecta la jurisprudencia 12/2021 y que, por tanto, es necesario que este órgano jurisdiccional fije un criterio importante y trascendente. Agrega que la Sala regional vulneró así sus derechos de acceso a la justicia, tutela judicial efectiva, legalidad y seguridad jurídica.

44. Al respecto, este órgano jurisdiccional considera que esas alegaciones no justifican la procedencia excepcional del recurso, porque la Sala regional no desconoció la citada jurisprudencia, tampoco la dotó de un contenido novedoso. Únicamente la aplicó a las circunstancias particulares del caso para determinar si la sentencia emitida en el juicio de la ciudadanía impedía el análisis posterior efectuado en el PES.

45. Además, la sola mención de derechos y principios reconocidos en la Constitución federal no es suficiente para tener por satisfecho el requisito especial de procedencia. Para satisfacerlo es necesario que la Sala regional hubiera realizado un estudio de constitucionalidad o convencionalidad, o que lo hubiera omitido indebidamente, lo que en el caso no ocurrió, porque la parte recurrente hace depender la supuesta vulneración de esos derechos exclusivamente de que la Sala responsable no acogió su interpretación sobre la eficacia refleja de la cosa juzgada.

46. Tampoco el argumento relativo a la existencia de resoluciones contradictorias evidencia una problemática de constitucionalidad, debido a que la diferencia entre ambas determinaciones [la emitida en el juicio de la ciudadanía TEECH/JDC/012/2025 y en el PES] radica en la calificación jurídica de los hechos y en la valoración de los elementos probatorios aportados en cada vía, atendiendo a sus distintas finalidades. Dilucidar si esa diferencia era jurídicamente admisible es una cuestión que corresponde al ámbito de la legalidad.

47. Por tanto, lo que realmente controvierte la parte recurrente es la interpretación y aplicación que la Sala responsable realizó de la jurisprudencia 12/2021, de la eficacia refleja de la cosa juzgada y de las circunstancias particulares de la controversia, cuestiones que se ubican en el ámbito de la legalidad. Lo anterior, porque ha sido criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación[15]

[15] Jurisprudencia 1a./J. 103/2011, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: “JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. SU APLICACIÓN REPRESENTA UNA CUESTIÓN DE MERA LEGALIDAD, AUN CUANDO SE REFIERA A LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LEYES O A LA INTERPRETACIÓN DIRECTA DE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES”.

y de esta Sala Superior[16] que las inconformidades sobre la aplicación de la jurisprudencia constituyen una cuestión de mera legalidad.

48. Aunado a lo anterior, en concepto de esta Sala Superior, el asunto tampoco reviste las características de importancia y trascendencia, porque la relación entre el juicio de la ciudadanía y el PES en casos de VPG[17] ya fue definida por esta Sala Superior al emitir la jurisprudencia 12/2021, y la parte recurrente lo que pretende es que se reinterprete a su favor, no que se fije un criterio inédito.

49. Además, este órgano jurisdiccional ya ha marcado una clara línea jurisprudencial en materia de VPG y eficacia refleja de la cosa juzgada[18], sin que se advierta la necesidad de emitir un criterio novedoso o resolver un problema constitucional inédito que trascienda al caso concreto.

50. Tampoco se observa la existencia de un error judicial evidente de la Sala regional que pudiera trascender al debido proceso, pues, conforme al criterio jurisprudencial de esta Sala Superior, para que se surta este supuesto de procedencia es necesario que, de la sola lectura de las constancias, el error sea evidente y haya implicado la falta de estudio de la controversia; lo cual no se cumple en el caso particular al haberse analizado de fondo la controversia jurídica planteada.

51. Incluso, aun considerando que esta Sala Superior ha desestimado esta hipótesis cuando se controvierte una sentencia de fondo[19], cierto es que, a simple vista, no se observa que la interpretación propuesta por la Sala regional

---

[16] Véase las sentencias SUP-REC-169/2026 y sus acumulados, y SUP-REC-538/2025 y SUP-REC-539/2025 acumulados, entre otras.
[17] Véase la jurisprudencia 24/2024 de rubro: *VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO. DEBE ANALIZARSE DE MANERA INTEGRAL Y CONTEXTUAL SIN FRAGMENTAR LOS HECHOS*. Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 17, Número 29, 2024, páginas 105, 106 y 107; 22/2024, de rubro: Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 17, Número 29, 2024, páginas 101, 102 y 103; 8/2024 de rubro: R*EVERSIÓN DE LA CARGA PROBATORIA. PROCEDE EN CASOS DE VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO A FAVOR DE LA VÍCTIMA ANTE LA CONSTATACIÓN DE DIFICULTADES PROBATORIAS.* Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 16, Número 28, 2023. Número especial 18, 2023, páginas 33, 34 y 35; y 21/2028, de rubro: *VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO*. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 11, Número 22, 2018, páginas 21 y 22.
[18] Véase la jurisprudencia 12/2003 de rubro: *COSA JUZGADA. ELEMENTOS PARA SU EFICACIA REFLEJA***.** Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 7, Año 2004, páginas 9 a 11.
[19] Por ejemplo, en los SUP-REC-22915/2024 y SUP-REC-22097/2024 y acumulados.

sea arbitraria e irrazonable, tampoco que de manera indudable hubiera errado en los supuestos de hecho y de derecho en que sustentó su decisión.

52. En cambio, conforme a su arbitrio judicial, fundó y motivó su resolución de manera posible, sin que lo debido o no de la interpretación sea causa de un error judicial evidente.

53. En consecuencia, al no actualizarse alguno de los supuestos de procedencia del recurso de reconsideración previstos en la normativa electoral aplicable, como tampoco en los criterios jurisprudenciales emitidos por esta Sala Superior, lo conducente es **desechar de plano las demandas**.

54. Similar criterio se asumió en los recursos de reconsideración SUP-REC-79/2025 y SUP-REC-352/2026.

5. RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **acumulan** los recursos de reconsideración en los términos de la presente ejecutoria.

SEGUNDO. Se **desechan de plano** las demandas.

NOTIFÍQUESE.

En su oportunidad, archívense los presentes expedientes como asuntos concluidos y, en su caso, devuélvase la documentación atinente.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron electrónicamente la magistrada y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. La subsecretaria general de acuerdos da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral. Asimismo, en el Acuerdo General 2/2023.